

RES. EXENTA D.J. Nº 110-564-2016

ROL Nº 029-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 26 de agosto de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; las Circulares Nºs 18, de 2007, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-136-2015 y 109-395-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, de fecha 14 de abril de 2015, y 13 de julio de 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 109-136-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de marzo de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de abril de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 109-395-2015, de fecha 23 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, con fecha 13 de julio del año 2015 el sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada** realizó una serie de observaciones a los puntos de prueba fijados por la Resolución Exenta D.J. 109-395-2015, además de acompañar un documento consistente en una copia simple de la Solicitud de Registro Factura de fecha 20 de noviembre de 2014, que da cuenta de la venta de un Tracto Camión usado.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, en su escrito de descargos de 14 de abril de 2015, y en su escrito de acompaña documentos y

observaciones de fecha 13 de julio de 2015, analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En la letra a) del Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Esta situación se corrobora por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que tales sistemas son ejecutados en la práctica, constando estos hechos además en el Acta de Fiscalización N° 98/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, la empresa señala que atendida a la cantidad de operaciones que realiza, la que se reduce a solo una al momento de haber sido fiscalizada, no se encontraría en el supuesto del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012. Indica que si bien el numeral IV obliga a tomar todo tipo de medidas de "debida diligencia" en mira de prevenir y constatar la presencia de una Persona Expuesta Políticamente, entre esas pedir una aprobación de la alta gerencia, indica que toda decisión importante pasa por el gerente de la empresa, quien además es el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además se señala en la Circular que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De tal forma, cabe precisar que la norma citada no distingue si el sujeto obligado se encuentra con operaciones comerciales vigentes o no vigentes, para efectos de determinar su aplicación.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, a la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, asociados a estos, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Además, lo anterior se corrobora con la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2014, de fecha 11 de diciembre de 2014.

En sus descargos, la empresa fiscalizada indica que no ha realizado operaciones comerciales que merezcan este tipo de reportes, por lo cual, en lo formal, no ha existido un incumplimiento, además de indicar que para dar cumplimiento a mayor cabalidad con las normas vigentes, se ha realizado la descarga de los listados y se tiene acceso de manera física a éstos.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, en especial las declaraciones del sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, en cuanto a haber realizado una descarga de forma extemporánea de los listados enunciados, además de considerar la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer el cumplimiento de la referida obligación, siendo estos requerido de forma expresa por personal de este Servicio, resulta razonable concluir que el sujeto obligado no daba cumplimiento a las instrucciones en comento a la época de la fiscalización.

En este sentido, resulta evidente que sólo después de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Pontenova y**

---

<sup>1</sup> "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

**Compañía Limitada** comenzó a realizar las revisiones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, toda vez que afirma la inexistencia de un incumplimiento, basado en no haber efectuado "este tipo de operaciones", desconociendo el real alcance de tales instrucciones en referencia, que consideran una revisión permanente de todas las transacciones realizadas por un sujeto obligado, a fin de detectar eventuales vínculos de sus clientes con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En otras palabras, la detección de esos vínculos es resultado de la revisión permanente y no como pareciera pretender el sujeto obligado, aplicar las revisiones sólo en caso de tener "ese tipo de operaciones".

De tal forma, habiendo sido ponderados todos los antecedentes rolantes en autos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos, de acuerdo a las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a la calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la organización de Cooperantes para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

**c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones a los empleados de la empresa.

Además, lo anterior se corrobora con la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2014, de fecha 03 de diciembre de 2014.

El sujeto obligado **Comercial Pontenova y Compañía Limitada** en su escrito de descargos, señala que si bien no ha realizado las mencionadas capacitaciones, la empresa cuenta con alrededor de 50 trabajadores (mecánicos, carpinteros, etc) quienes están destinados a faenas propias del giro de la empresa.

En relación al cargo formulado, corresponde en primer lugar señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponde a una de las medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que "*Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año*", agregando en el siguiente párrafo que "*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento*"<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

Atendido lo señalado, tanto en la etapa de fiscalización como en la etapa de descargos administrativos y en la etapa probatoria de autos, no se han presentado antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado dio cumplimiento a la obligación en referencia. A lo anterior, se agregan las propias declaraciones del sujeto obligado **Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, en cuanto a haber admitido la no realización de programas de capacitación a sus empleados, además de la inexistencia de cualquier otro antecedente que permita establecer algo diverso a lo ya señalado en el presente párrafo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la fecha de la fiscalización realizada a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en cuanto a ejecutar programas de capacitación en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**d.- En el numeral ii) del Capítulo VI, de la Circular N° 49, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la no existencia de un Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, situación cuya constatación se dejó plasmada en el Informe de Verificación N° 98/2014, de fecha 03 de diciembre de 2014.

El sujeto obligado **Comercial Pontenova y Compañía Limitada**, en sus descargos, se compromete a la confección de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N° 49, 2012 UAF.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un Manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación,

entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De los antecedentes recabados en este procedimiento administrativo, sustentan la formulación del cargo enunciado, al comprobarse de manera fehaciente que no se ha cumplido con la obligación por parte del Sujeto Obligado de implementar un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, del 2012, incumplimiento que se constató materialmente, al exigir la exhibición del documento en la oportunidad que se practicó la fiscalización, no habiéndose aportado ningún documento en tal sentido por el sujeto obligado, además del reconocimiento de la inexistencia del mismo por parte del gerente de la empresa fiscalizada, quién además se comprometió a la confección del referido documento, es decir con posterioridad a la revisión efectuada por este Servicio, confección que por cierto no ha sido acreditada por el sujeto obligado en estos autos administrativos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en numeral iii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular en referencia.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Comercial Pontenova Limitada**. En este sentido el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que la empresa fiscalizada tiene giro en distintas obras civiles, como extracción de arcilla y arena, preparación de terreno, derribo de edificios, etc., además de la venta al por mayor de vehículos (importación y distribución), no acompañándose por el sujeto obligado, antecedentes contables para determinar su capacidad económica.

No obstante lo anterior, esta empresa se encuentra registrada ante el Servicio de Impuestos Internos como Gran Empresa, contando con un registro de 114 trabajadores, con un rango de flujos de ingresos equivalente a esta descripción.

**Décimo primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en la presentación de fecha 13 de julio de 2015, asimismo téngase presente las observaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial Pontenova Limitada**.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial Pontenova Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-136-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 30 treinta Unidades de Fomento**) al sujeto obligado **Comercial Pontenova Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

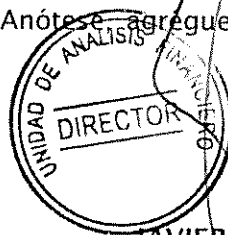
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agreguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/IPC/AND  
83

